



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00098-00
Demandante	Luz Irene Alean Izquierdo
Demandado	SENA – Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad de Medellín y terceros vinculados.
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Auto interlocutorio No.	155

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión al Consejo de Estado (Archivo 27 expediente digital).

Ese auto fue notificado mediante estado electrónico N° 45 de fecha 18 de noviembre de 2020 (Archivo 28 y 29 expediente digital).

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado electrónicamente el 18 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de noviembre (Archivo 30, 31 expediente digital).

Se corrió traslado del recurso de reposición conforme al artículo 45 CPACA, el 15 de diciembre de 2020 (Archivo 32 expediente digital).

II. Consideraciones

Procede a verificar el Despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes disposiciones¹.

¹ Sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 atendiendo su artículo 86 que señala:

“(…) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(…) subrayado y negrilla fuera de texto.





El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En lo que respecta a la procedencia de recurso es menester indicar que la providencia recurrida no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 del CPACA como providencias apelables, por lo que es objeto de recurso de reposición en los términos del artículo 242, y en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

Caso Concreto

Argumentos del recurso:

Arguye el recurrente que contrario a lo afirmado en el auto recurrido, en el presente asunto sí se persigue un beneficio económico, esto es, el resarcimiento de perjuicios económicos a título de daño moral y el lucro cesante, y que así se razonó la cuantía en la demanda.





Que en el escrito de solicitud de medida cautelar no se indicó cuantía, y el Despacho erró al indicar que se trataba de un asunto sin cuantía solo de la lectura del escrito de medida cautelar.

Por tal razón se aplicó indebidamente el precedente jurisprudencial sobre asuntos sin cuantía y la competencia por dicha circunstancia.

Que las pretensiones económicas de la demanda son claras, pues persigue el pago de todos los salarios dejados de percibir por la irregular desvinculación de la demandante en el cargo que venía desempeñando, también la indemnización de los perjuicios causados.

Y la cuantía fue estimada en la suma de \$20.700.215, tomando como base lo dejado de percibir por la demandante desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Solicita se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, y en su lugar se avoque el conocimiento de la presente causa.

Decisión del Despacho.

Sea lo primero manifestar que el presente proceso persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2019, proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante la cual deja en firme la lista de elegibles dentro de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA.

La nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

En el presente caso, y según lo afirma la parte demandante, el acto demandado provocó que la señora Luz Irene quedará en segundo lugar dentro de la lista de elegibles, razón por la cual se dio por terminado su nombramiento provisional y la consecuente declaratoria de insubsistencia. Cargo que la demandante afirma en la demanda desempeñar desde el año 2008.

En lo que respecta a las pretensiones, del escrito de la demanda y no del escrito de la solicitud de medida cautelar, se tiene lo siguiente:

*“(...) 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2019, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el cual deja en firme la lista de elegibles de **LA CONVOCATORIA N°436 DE 2017 - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, dejando a mi representada en segundo lugar, y como consecuencia, la terminación del nombramiento provisional y declaratoria de insubsistencia a mi representada del cargo en el que funcionalmente venía desempeñando desde el año 2008 y por el cual concursaba. Acto expedido*





CON UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ARTÍCULO 30,39 Y SUBSIGUIENTES DEL ACUERDO CNSC- 20171000000116 2017-07-24, normas en las que debía fundarse, y lo cual es el motivo por el que hoy se depreca se declare la nulidad de dicha lista de elegibles, se valore la experiencia profesional relacionada de mi representada y se expida un nuevo acto administrativo que tenga en cuenta la valoración de dicha experiencia profesional relacionada, y que como consecuencia, se le ubique en el primer lugar de la lista de elegibles como corresponde y es su derecho, tal como se expresó en otros acápites de esta demanda.

2. Que como restablecimiento del derecho se reintegre a mí representada al empleo que venía desempeñándose en el **SENA**, esto es **PROFESIONAL GO2 OPEC 61680**, en su defecto, en un cargo igual o similar rango funcional y salarial. Ya que como resultado de la nueva valoración de antecedentes realizada mi representada, esta la colocará en el primer lugar de la lista de elegibles, y por tal razón se le debe nombrar en propiedad en el cargo que venía desempeñando de manera provisional; De igual forma se paguen todos los salarios y emolumentos dejados de percibir por mi representada como consecuencia del acto administrativo que la desvinculó injustificadamente de su cargo en el SENA.

3 Que se indemnicen los perjuicios, el daño moral y lucro cesante que ha soportado tanto mi representada como su familia.

4. Que los demandados sean condenados al pago de costas y agencias en derecho que haya lugar.” Sic.

De otro lado en el acápite de estimación razonada de la cuantía indicó:

“Estimo la cuantía de las pretensiones con base en lo dejado de percibir por el convocante desde el 01 de enero de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.

SALARIO 2019: \$3.977.369 + TASA E INFLACIÓN 2020 4.09% = 4.140.043.

02 de febrero de 2020- 30 de julio de 2020: \$20.700.215.

Dando un total estimado de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE.” (Sic).

Frente a lo expuesto en la demanda es precisó indicar lo siguiente:

En la providencia recurrida se señaló que el acto demandado no tiene un contenido económico implícito, pues se trata del acto que deja en firme la lista de elegibles de un concurso de méritos, esto supondría la expectativa de ingreso a un cargo, sin embargo, para esto además deberá ser superada la etapa de nombramiento y posesión.





Aunado a lo anterior, y pese a que se manifestó que el cargo ofertado corresponde al cargo que venía desempeñando la demandante, este fue suplido en el ejercicio de la carrera administrativa, de suerte que la accionante estuvo vinculada de forma provisional hasta que se surtiera el trámite de ingreso en carrera. Y es un argumento en el que el despacho se sostiene.

Sin embargo, se observa que en el escrito de la demanda la accionante solicitó el reconocimiento de salarios como un restablecimiento del derecho y además el de perjuicios de orden moral, como una pretensión resarcitoria. Esto quiere decir que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA la parte demandante cumplió la carga de razonar la cuantía.

Encontrando el despacho que en la demanda hay acumulación de pretensiones de restablecimiento y resarcitoria.

En lo que respecta a la acumulación de pretensiones se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA².

Razón por la cual se dispondrá revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, al considerar la cuantía de las pretensiones resarcitorias, y se pasará a estudiar la admisión de la demanda, atendiendo precisamente a la solicitud de perjuicios.

La demanda fue presentada oportunamente atendiendo, primero porque con ocasión del COVID-19 y su categoría de pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada hasta que los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de

² **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.





meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).*

Descendiendo al estudio de caducidad³ en el presente asunto, se tiene que el acto administrativo demandado que concluye la actuación administrativa fue publicado el 26 de diciembre de 2019, los cuatro meses para ejercer el medio de control en principio fenecerían el 26 de abril de 2020 (fecha en la que ya se encontraban suspendidos los términos), y el 21 de mayo de 2020 la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de la procuraduría fue expedida el 02 de julio de 2020.

Atendiendo a lo señalado en el Decreto 564 de 2020, la demanda fue presentada en oportunidad el 30 de julio de 2020, y repartida según consta en el acta de reparto el día 20 de agosto de 2020, es decir, en oportunidad, atendiendo a la suspensión dispuesta en el Decreto 564.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Igualmente se accede a la vinculación de terceros interesados SENA y el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRÍGUEZ, por los efectos que cualquier decisión que se adopte sobre el acto administrativo demandado los pueda implicar y referente a la Convocatoria 436-2017-SENA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – en consecuencia, **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS y UNIVERSIDAD DE

³ Presupuesto indispensable para la admisión.





MEDELLÍN. Tener como vinculados como terceros interesados al SENA y al señor MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRÍGUEZ.

Tercero. – NOTIFÍQUESE personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNS, al SENA y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. Igualmente notificar al señor MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRÍGUEZ. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La Secretaría de este Despacho deberá remitir la demanda, anexos y la presente providencia. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días.

Cuarto.- **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas y vinculados sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

Quinto.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11.

Sexto.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Séptimo. - **CORRER TRASLADO** a las demandadas, vinculados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.





Octavo.- **REMÍTASE** copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

Noveno.- - Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

Décimo.- Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef834489b3b57bdb4d7fc90d53f0a57c8847391995017ef6e9bdf57d0a52819

Documento generado en 14/05/2021 03:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

